

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 MAR 2003	
SEC: D	1º 49 HORA 1040

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

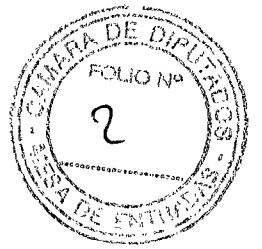
IMPORTANCIA HISTORICA DEL CAMINO IMPERIAL DEL INCA E INTEGRACION VIAL DEL NORTE Y CENTRO-OESTE ARGENTINO, CON EL NORTE Y CENTRO DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

**Artículo 1º:** Declárase Lugar Histórico al “Camino Imperial del Inca” situado entre las localidades de La Quica y Purmamarca en la Provincia de Jujuy, Tastil y Huaitiquina en la Provincia de Salta, Lules y Tafi del Valle en la Provincia de Tucumán, Antofagasta de la Sierra y Londres en la Provincia de Catamarca, San José de Vinchina y Villa Castelli en la Provincia de La Rioja, Santiago del Estero y Termas de Río Hondo en la Provincia de Santiago del Estero, San José de Jachal y Tamberías en la Provincia de San Juan y de Uspallata a Marlagüe en la Provincia de Mendoza, hasta la provincia de Neuquén.

**Artículo 2º:** El Poder Ejecutivo Nacional, a través de sus organismos competentes, Secretaría de Cultura y Secretaría de Obras Públicas, realizará los estudios de factibilidad necesarios para la reconstrucción del “Camino Imperial del Inca”.

**Artículo 3º:** Las Secretarías referidas en el artículo anterior respetarán en la reconstrucción los tramos del “Camino Imperial del Inca”, entre las localidades de las Provincias citadas en el artículo 1º y la traza que existiere, y en lo posible realizarán los trabajos para proyectar y ejecutar una calzada consolidada y/o adoquinada de dos carriles emplazada entre los puntos geográficos que da cuenta el artículo 1º de la presente ley.

**Artículo 4º:** Se declaran de Utilidad Pública y sujetos a expropiación, todos los inmuebles que sean necesarios para la reconstrucción de esta ruta y sus obras de infraestructura.



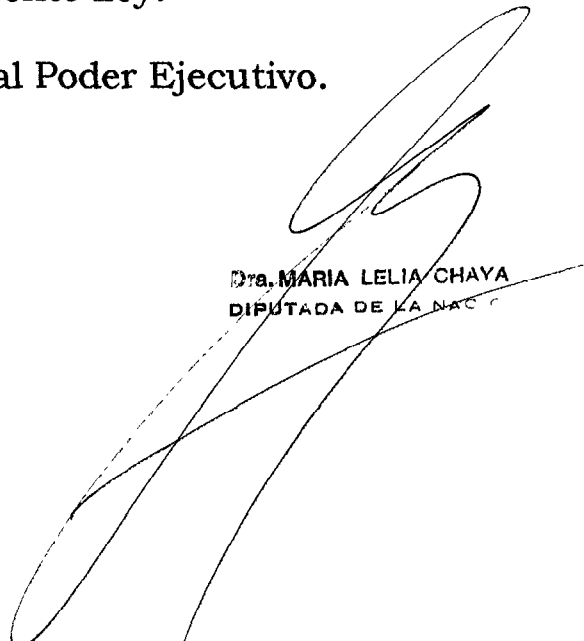
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 5°:** Facúltase al Jefe de Gabinetes de Ministros a realizar las transferencias necesarias a los efectos de implementar lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 6°:** Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a contraer créditos, internos o externos, a efectos de financiar los costos de la obra dispuesta en la presente Ley.

**Artículo 7°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. MARIA LELIA CHAYA  
DIPUTADA DE LA NACION